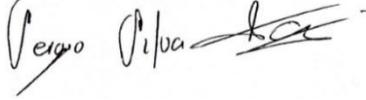


RADICADO N°: 686554089001-2022-00267-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JHON EDINSON ROJAS NOVOA  
DEMANDADO: NORA EMILCE RIOS NOVOA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho la presente demanda instaurada por JHON EDINSON ROJAS ARIZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098711786, quien por intermedio de apoderado judicial impetra el presente libelo de demanda ejecutiva de menos cuantía en contra la señora NORA EMILCE RIOS NOVOA; identificada con la cédula de ciudadanía No. 37877386.

Encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, en consecuencia

Deberá aclarar y separar la pretensión CUARTA concerniente al cobro de los intereses moratorios por cuanto se evidencia que la fecha de cumplimiento de los mismos, difieren entre sí; por cuanto la letra por valor de \$ 17.000.000 tiene fecha de exigibilidad del 15 de enero de 2020 y la letra de cambio por monto de \$47.000.000 su exigibilidad se dispuso para el día 13 de enero de 2020.

2.-El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, en consecuencia:

Deberá aclarar el numeral tercero del acápite de los hechos por cuanto revisados los títulos valores, los mismos refieren fechas de vencimiento diferentes, una el 15 de enero de 2020 y otra de 13 de enero de 2020.

Deberá separar el hecho sexto en tanto contempla dos situaciones diferentes de tiempo y modo, la primera respecto de los intereses corrientes que se generan desde la suscripción de los títulos base de recaudo y otra respecto de la causación de los intereses moratorios por cuanto en este último solo pueden alegarse desde la fecha en que se constituye en mora, adicional a ello se evidencia que los títulos difieren entre sí en la fecha de vencimiento como se advirtiera en el punto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el mandamiento de pago, solicitado por JHON EDINSON ROJAS ARIZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098711786, a través de apoderado judicial, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora DORIS SUAREZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía 37.877.863, portador de la T.P. N° 274940 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **26 de octubre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO